

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 146

Santiago, 07-04-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Oficios Circulares IF/N° 30, de 4 de mayo de 2020 e IF/N° 35, de 15 de mayo de 2020; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, mediante Oficio Circular IF/N° 30 de fecha 4 de mayo de 2020, con ocasión del término de vigencia del Decreto N° 11, del 30 de marzo de 2020, que suspendió por el plazo de 30 días las Garantía de Oportunidad en los problemas de salud indicados en el propio decreto, y con la finalidad de contar con información que permitiera fiscalizar el cumplimiento de las referidas garantías, esta Intendencia estimó oportuno instruir a las Isapres la remisión de la información relativa a Garantías de Oportunidad sin prestación otorgada.

Asimismo, a través de Oficio Circular IF/N° 35, de fecha 15 de mayo de 2020, se complementaron y modificaron las instrucciones entregadas mediante el anterior oficio circular.

3. Que, con fecha 13 de agosto de 2020, a través de Ordinario IF/N° 10.350, se ofició a la Isapre Consalud S.A., con el fin de solicitar una aclaración respecto al número de registros informados para el periodo de información junio 2020, en el cual informó 5.719 registros como Garantía de Oportunidad sin prestación otorgada, en circunstancias en las que para el periodo de información mayo 2020, correspondiente a la información acumulada de los meses de enero y mayo de 2020, informó solamente 77 registros, lo que daría cuenta de un aumento exponencial de Garantías de Oportunidad sin prestación otorgada, entre un mes y otro.

Por otra parte, la Isapre Consalud S.A., mediante presentación de fecha 24 de agosto de 2020, reconoció que el archivo correspondiente al periodo de información junio de 2020, contenía datos que resultaron ser inconsistentes, indicando haber corregido dicha situación, encontrándose en condiciones de reprocesar el archivo correspondiente, mediante la carga en la extranet de la Superintendencia, para lo cual, señala, haber iniciado los contactos correspondientes para cumplir con lo instruido.

No obstante lo anterior, tras ser consultada al respecto, la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos, de esta Superintendencia, informó que, al 30 de octubre de 2020, el archivo reprocesado no había sido enviado por la Isapre.

4. Que, en razón de lo anterior, mediante Ord. IF/N° 18.928, de fecha 5 de noviembre de 2020, este Organismo estimó procedente formular a la Isapre el siguiente cargo:

“Incumplimiento de las instrucciones impartidas en los Oficios Circulares IF/N° 30, de 4 de mayo de 2020, e IF/N° 35 de 15 de mayo de 2020, en relación con el archivo para Garantías de Oportunidad sin prestación otorgada (Garantías de Oportunidad sin hito) correspondiente al mes de junio de 2020, el que incluyó información errónea e inconsistente, que no fue corregida”.

5. Que, mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Isapre evacuó sus descargos, señalando que luego de su respuesta de fecha 24 de agosto de 2020, su personal efectuó las gestiones pertinentes para la habilitación del acceso a cargo del archivo en la extranet de esta Superintendencia, pero que sin embargo, el acceso no le habría sido

otorgado, esto, pese a haber insistido en varias oportunidades, siendo el acceso habilitado recién el 9 de noviembre de 2020.

Agrega, que, sin perjuicio de la responsabilidad de la Isapre en la preparación de la información a remitir, no se puede desconocer la circunstancia de no haber sido otorgado el acceso a la plataforma para la carga del archivo, en circunstancias en las que, en respuesta del mes de agosto de 2020, habría anticipado que solicitaría los permisos respectivos.

Por otra parte, sostiene, que desde la entrada en vigencia de los Oficios Circulares IF/N° 30, de 4 de mayo de 2020, e IF/N° 35 de 15 de mayo de 2020, ha cumplido con la obligación de remitir la respectiva información de manera mensual, dentro de los plazos establecidos, y que, por tanto, la demora en cargar el archivo reprocesado obedeció exclusivamente a la no habilitación del acceso respectivo y en ningún caso a un incumplimiento de las instrucciones impartidas.

Finalmente, solicita tener presente que los errores del archivo se produjeron al mes de junio de 2020, debiendo la situación ser analizada en su mérito, teniendo en cuenta la contingencia sanitaria del país, lo que habría impactado fuertemente en lo operatorio de sus equipos de trabajo.

6. Que, en cuanto a las alegaciones de la Isapre Consalud S.A., relativas a las supuestas gestiones realizadas por su personal para la habilitación del acceso para cargar el archivo en la extranet, cabe hacer presente que el Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, solicitó a través de correos electrónicos, de fecha 20 de agosto de 2020 y 9 de septiembre de 2020, a la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos, informar si existían solicitudes de reproceso por parte de esa Aseguradora, sin que se informaran gestiones realizadas por la Isapre en ese periodo.

Por otra parte, con fecha 30 de octubre de 2020, el jefe de la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos, en reunión sostenida con coordinadora y fiscalizadora del Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios, confirmó que la Isapre Consalud S.A., no había remitido el archivo reprocesado.

Asimismo, con fecha 1 de diciembre de 2020, se volvió a consultar a través de correo electrónico dirigido a esa misma Unidad, respecto de posibles gestiones realizadas por Consalud S.A., informándose el día 4 de diciembre de 2020, que no existían correos electrónicos relacionados a la materia, así como tampoco solicitudes de esa institución a través del sistema de transferencia de Mesa de Ayuda.

Por otra parte, se informó que los primeros registros de gestiones efectuadas por la Isapre para solicitar la habilitación del acceso se verificaron el día 5 de noviembre de 2020, accediéndose al requerimiento con fecha 9 de noviembre de 2020.

7. Que, en razón de lo señalado en el punto anterior, no cabe si no desestimar las alegaciones efectuadas por la Aseguradora, en relación a las supuestas gestiones realizadas para la habilitación del acceso para la carga del archivo reprocesado en la extranet, las cuales no figuran en los registros llevados por esta Superintendencia.

8. Que, por otra parte, respecto a la argumentación relativa a la contingencia sanitaria, y los efectos que esta habría tenido en sus equipos de trabajo, esta debe ser desestimada toda vez que dicha circunstancia ya fue considerada al permitir a la Isapre corregir aquella situación, mediante la carga del archivo reprocesado, sin que ésta efectuara las gestiones necesarias para solicitar el rechazo del primer archivo enviado y la habilitación de acceso correspondiente, no obedeciendo, por tanto, esta situación a falta de gestión por parte de este Organismo de Control.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que de igual manera se solicitó a otra Aseguradora aclaración respecto del número de registros informados para el periodo junio de 2020, la que reconoció situaciones a corregir y realizó las gestiones para el envío del archivo reprocesado, el que fue enviado con fecha 20 de agosto de 2020.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Aseguradora en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y la normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, consistente en el incumplimiento de las instrucciones impartidas en los Oficios Circulares IF/N° 30, de 4 de mayo de 2020 e IF/N° 35 de 15 de mayo de 2020, en relación con el archivo para Garantías de Oportunidad sin prestación otorgada correspondiente al mes de junio de 2020, el que incluyó información errónea e inconsistente, que no fue corregida, esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 200 U.F.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la **Isapre Consalud S.A.** una multa de **200 UF (doscientas unidades de fomento)**, por haber incumplido las instrucciones emitidas por esta Superintendencia de Salud, en los Oficios Circulares IF/N° 30, de 4 de mayo de 2020 e IF/N° 35 de 15 de mayo de 2020, en relación con el archivo para Garantías de Oportunidad sin prestación otorgada correspondiente al mes de junio de 2020, el que incluyó información errónea e inconsistente, que no fue corregida.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-42-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

SAQ/LLB/CTU

Distribución:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-42-2020